



Santiago, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 11 de diciembre de 2020, Agrícola y Ganadera Felipe Andrés Aspillaga Corvalán E.I.R.L., y otros, han presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 30, 31, 32, 33, 37, 41 y 42 de la Ley N° 6.382, y de los artículos 73, 74, 76, 77, 80, 81, 82 y 85, del Decreto N° 593, de 1939, en el proceso Rol C-1659-2018, seguido ante el Tercer Juzgado de Letras de Talca;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala, siendo acogido a trámite parcialmente con fecha 30 de diciembre de 2020, a fojas 168, declarándose desde ya la inadmisibilidad de las normas impugnadas que no ostentan naturaleza jurídica de precepto legal, contenidas en el decreto recién anotado;

3°. Que, confiriéndose traslado y examinando el requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción constitucional no puede prosperar en su integridad, al concurrir la causal de **inadmisibilidad** prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, adoleciendo el requerimiento de **falta de fundamento plausible**;

4°. Que, según se lee de la presentación de fojas 1, la gestión pendiente consiste en juicio sobre acción reivindicatoria, inoponibilidad e indemnización de perjuicios. Alega en el libelo, a fojas 3 y 4, que se pretende aplicar erróneamente "(...) *dos anotaciones registrales que tienen su origen en una mera anotación registral obtenida por el Sr. Madermo González Ramírez, mediante el procedimiento regulado en la LEY 6.382 Y EL DECRETO 593 DE 1.939, ya que dichas normas señalan claramente que en el procedimiento de "saneamiento de dominio" que regulan, no se puede afectar o "sanear", un predio inscrito a favor de un tercero*";

5°. Que, indica que la Ley N° 6.382, "*no contiene normas que establezcan algún procedimiento de impugnación por parte del legítimo contradictor ni establece derecho de indemnización, ya que establece como requisito en el procedimiento de "saneamiento de dominio", que no se afecte un predio inscrito a favor de un tercero, prohibiendo la superposición de predios.*" (fojas 10 y 11).

Agrega a fojas 11 que el demandante buscaría, en la gestión pendiente, aplicar normas de la Ley N° 6.382, buscando que una anotación registral obtenida bajo su preceptiva despliegue efectos en derecho y le niegue indemnización, con lo que, en el caso concreto, se vulnerarían los derechos de propiedad, debido proceso e igualdad ante la ley (fojas 11). Así, indica a fojas 12 que "[l]a ley 6.382, al contrario del D.L. 2.695, no establece procedimiento alguno que pudiese utilizar el legítimo contradictor que no se opuso dentro del breve plazo de oposición señalado en la ley para impugnar el procedimiento, ni



establece norma alguna que señale algún tipo de derecho de indemnización al legítimo contradictor, ni señala que se cancelan otras inscripciones de dominio.”;

6°. Que, analizada la preceptiva impugnada, surge de ésta, tanto de las normas consideradas aisladamente como en su necesario análisis contextual, la causal de inadmisibilidad anotada. El actor busca la impugnación de preceptos legales que regulan cuestiones relativas a los efectos de la ley en el tiempo y, en particular, respecto del cumplimiento de determinados requisitos para controvertir inscripciones registrales, lo que excede al ámbito de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad;

7°. Que, lo anterior es conforme con la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional analizando el espectro normativo de la expresión “*fundamento plausible*”, requisito necesario para presentar un conflicto constitucional;

8°. Que, esta Magistratura no puede realizar, conociendo de esta acción, un juicio en abstracto de constitucionalidad del precepto legal comparándolo con la Constitución, sino que debe analizar la aplicación del mismo en el contexto de la causa judicial que se encontrare pendiente al momento de ser deducida la acción (STC Rol N° 479, c. 3°). Así, lo que es declarado como inconstitucional en una sentencia estimativa, es el efecto generado por la aplicación de un precepto impugnado a un caso concreto (STC Rol N° 821, c. 3°);

9°. Que, junto con ello, se ha razonado que “*para estar en presencia de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que pueda sortear con éxito los requisitos negativos de admisibilidad previstos en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, inequívoco es que se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto, con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o, la posibilidad de que las problemáticas que presente la parte requirente, sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca, precisamente, garantizar la supremacía constitucional*” (resolución de inadmisibilidad en Rol N° 4696, c. 10).

10°. Que, dado lo expuesto, el análisis que debe efectuar esta Sala en sede de admisibilidad, implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia de gestión pendiente e impugnación de persona legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino que, también, constatar que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye **un conflicto constitucional** que amerita su resolución final por el Pleno del Tribunal Constitucional con el importante eventual efecto de inaplicar una norma vigente en una concreta gestión;

11°. Que, **excede al ámbito competencial de esta Magistratura, conociendo de una acción de inaplicabilidad, determinar si un eventual estatuto normativo resulta o no aplicable.** Así, se ha fallado que la determinación de las normas que regulan el ejercicio de determinadas acciones civiles es competencia del juez del fondo (resolución inadmisibilidad Rol N° 8055, c. 8°); que delimitar si a una parte le es aplicable o no una



modificación procesal, también debe ser resulta por el sentenciador de la gestión pendiente, por tratarse de cuestiones relativas a la aplicación temporal de la ley (resolución de inadmisibilidad en Rol N° 8041, c. 9°); entre otras. Recientemente, en STC Rol N° 8536-20, c. 1°, dictada con fecha 22 de junio de 2020, este Tribunal Constitucional reafirmó lo anterior, al establecer *“que el conflicto constitucional que se denota se sitúa en un ámbito de mera legalidad, razón de que su análisis versa sobre el efecto temporal de una norma corresponde al conocimiento y decisión del sentenciador de fondo, soberano este para analizar e interpretar el espectro jurídico del precepto que se impugna, máxime si ello debe ser estudiado en conjunto con disposiciones de naturaleza reglamentaria que conforman un todo armónico para la decisión que se realiza por el Tribunal de Conducta: caso a caso”*;

A lo anterior se añadió que *“la cuestión de determinar el momento de vigencia de una ley es típica tópica de legalidad, la determinación de si ese cambio es o no desfavorable no es algo que pueda resolver de manera abstracta el Tribunal Constitucional. Así, corresponderá al juez de fondo, más allá de la redacción dispuesta por el legislador, realizar tal determinación, comparando las normas derogadas con las nuevas introducidas, aspectos todos que sólo pueden ser singularizados mediante la interpretación que realice el juez ordinario llamado naturalmente a aplicarla.”* (STC Rol N° 8536, c. 2°), asentando lo precedentemente fallado, entre otras, en la STC Rol N° 5677, c. 19°, en que se señaló que *“la cuestión de determinar el momento de vigencia de una ley es una típica cuestión de legalidad”*, o, lo fallado en STC Rol N° 2673, c. 17°, en que se determinó que *“la cuestión a resolver no es de aquellas (ajenas a este tribunal) destinadas a resolver la primacía o no de la ley posterior sobre la anterior”*;

12°. Que, lo anterior es reconducible al caso concreto que constituye la gestión pendiente relacionada con el requerimiento de inaplicabilidad deducido. **El conflicto sometido al conocimiento y resolución de esta Magistratura se vincula con la determinación de los efectos de la ley en el tiempo y no con uno de corte constitucional capaz de iniciar un contradictorio de tal naturaleza.** Se pide a este Tribunal establecer, a través de la inaplicación de disposiciones legales, que una determinada acción, en este caso, una acción reivindicatoria, no cumple con los requisitos exigidos para ser acogida en la instancia civil competente. Lo anterior se reafirma con las alegaciones que el actor formula, a fojas 22, en tanto señala que *“[l]a acción reivindicatoria interpuesta por el Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías, no reúne los requisitos de una acción reivindicatoria, toda vez que la cosa que se busca reivindicar, no se encuentra debidamente singularizada”*, agregando a fojas 23 que *“las meras anotaciones registrales del demandante Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías, no cuentan con elementos que permitan singularizar los inmuebles pretende reclamar por error en el libelo civil, y por lo tanto, su acción no puede prosperar, por faltar un requisito esencial a la acción de dominio o reivindicatoria que intenta.”*. Por ello, como se viene argumentando en esta resolución, el conflicto presentado es de mera legalidad y excede al ámbito de competencia de este Tribunal, siendo la instancia civil en que se sustancia la gestión pendiente la vía idónea para alegar el cumplimiento -o no- de determinados requisitos de la contraria para ejercer una acción, contando la requirente con las vías recursivas ordinarias en caso de que lo resuelto sea agravante a sus intereses;



13°. Que, por lo expuesto, el requerimiento de inaplicabilidad deducido adolece de falta de fundamento plausible, configurándose la causal prevista en el artículo 84 N° 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal. No se tiene un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, teniendo presente las alegaciones de la requirente en la gestión pendiente, vinculadas con los capítulos de constitucionalidad del libelo. La alegación debe ser dilucidada en la sede civil competente y conforme los antecedentes que allí presente;

14°. Que, por todas las razones precedentes, ha de declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA: **inadmisible** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 9901-20-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Luisa Brahm Barril, por sus Ministros señores Gonzalo García Pino, Cristián Letelier Aguilar, y Nelson Pozo Silva y señora María Pía Silva Gallinato.

Se certifica que el Ministro señor Nelson Pozo Silva concurre al acuerdo, pero no firma por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

Firma la señora Presidenta de la Sala, y se certifica que los demás señora y señores Ministros concurrieron al acuerdo de la presente resolución, pero no firman por no encontrarse en dependencias físicas de esta Magistratura, en cumplimiento de las medidas dispuestas ante la emergencia sanitaria existente en el país.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.

Firmado digitalmente por
María Angélica Barriga
Meza
Fecha: 2021.01.25
11:42:06 -03'00'

Firmado digitalmente
por María Luisa Brahm
Barril
Fecha: 2021.01.25
09:05:21 -03'00'

notificaciones Tribunal Constitucional (MOO)

De: tribunalconstitucional.cl <seguimiento@tcchile.cl>
Enviado el: lunes, 25 de enero de 2021 15:45
Para: faspillaga6@gmail.com; garaya@aguaregistrada.cl; FASPILLAGA6@GMAIL.COM; jtppps@gmail.com
Asunto: Comunica Resolución y alza de suspensión Rol 9901-20
Datos adjuntos: 46769_1.pdf

Sres. Felipe Aspillaga Corvalán y Gonzalo Araya Opazo, por la parte requirente:

Sr. Taghizadeh Popp Samshid, abogado por la parte demandante:

Comunico y remito adjunto **resolución** dictada por esta Magistratura en el proceso **Rol N° 9901-20-INA**, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Agrícola y Ganadera Felipe Andrés Aspillaga Corvalán E.I.R.L., y otros respecto de los artículos 30, 31, 32, 33, 37, 41 y 42 de la Ley N° 6.382, que establece las Cooperativas de pequeños agricultores; y artículos 73, 74, 76, 77, 80, 81, 82 y 85, del Decreto 593, de 1.939, que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley N° 6.382, sobre Cooperativas de pequeños agricultores, en el proceso Rol C-1659-2018, sobre juicio ordinario de reivindicación, seguido ante el Tercer Juzgado de Letras de Talca.

Ruego acusar recibo

Atentamente,

Secretaria Abogada

secretaria@tcchile.cl

Tribunal Constitucional

Huérfanos 1234, Santiago - Chile

notificaciones Tribunal Constitucional (MOO)

De: tribunalconstitucional.cl <seguimiento@tcchile.cl>
Enviado el: lunes, 25 de enero de 2021 15:48
Para: jl3_talca@pjud.cl; jrodriguez@pjud.cl
CC: notificaciones@tcchile.cl
Asunto: Comunica Resolución y alza de suspensión Rol 9901-20
Datos adjuntos: 46770_1.pdf

Señor
Juan Rodríguez Moya
Oficial Primero
3º Juzgado De Letras de Talca

En el marco del Convenio de comunicación 3º Juzgado De Letras de Talca - Tribunal Constitucional, vengo comunicar y remitir adjunta **resolución** dictada por esta Magistratura en el proceso **Rol N° 9901-20 INA**, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Agrícola y Ganadera Felipe Andrés Aspillaga Corvalán E.I.R.L., y otros respecto de los artículos 30, 31, 32, 33, 37, 41 y 42 de la Ley N° 6.382, que establece las Cooperativas de pequeños agricultores; y artículos 73, 74, 76, 77, 80, 81, 82 y 85, del Decreto 593, de 1.939, que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley N° 6.382, sobre Cooperativas de pequeños agricultores, en el proceso Rol C-1659-2018, sobre juicio ordinario de reivindicación, seguido ante el Tercer Juzgado de Letras de Talca.

Ruego acusar recibo

Atentamente,

Secretaria Abogada

secretaria@tcchile.cl
Tribunal Constitucional
Huérfanos 1234, Santiago - Chile